RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/440/2021/II y sus acumulados IVAI-REV/443/2021/II, IVAI-REV/446/2021/II, IVAI-REV/449/2021/II, IVAI-REV/452/2021/II, IVAI-REV/455/2021/II, IVAI-REV/458/2021/II, IVAI-REV/461/2021/II e IVAI-REV/464/2021/II

SUJETO OBLIGADO: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **confirma** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a las solicitudes de información presentadas vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con los números de folios **00243721, 00244121, 00244521, 00244821, 00245221, 00245521, 00245821, 00246121y 00246421**, en virtud de las consideraciones expuestas en el fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES..... 1
CONSIDERANDOS..... 5
PRIMERO. Competencia..... 5
SEGUNDO. Procedencia..... 5
TERCERO. Estudio de fondo..... 5
CUARTO. Efectos del fallo..... 11
PUNTOS RESOLUTIVOS..... 11

ANTECEDENTES

1. Solicitudes de acceso a la información pública. El ocho de febrero de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvieron por presentadas nueve solicitudes de información formuladas por la parte recurrente ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en las que requirió lo siguiente:

00243721

...

La relación del personal del Instituto de 2009, con fecha de alta, baja y antigüedad.

...

00244121

...

La relación del personal del Instituto de 2013, con fecha de alta, baja y antigüedad.

...

00244521

...

La relación del personal del Instituto de 2016, con fecha de alta, baja y antigüedad.

...

00244821

...

La relación del personal del Instituto de 2019, con fecha de alta, baja y antigüedad.

...

00245221

...

Las plantillas del personal del 2007 con sus cambios (es decir cuando hubo una alta o baja se debio (sic) de agregar o quitar en la plantilla, pues quiero tambien (sic) esas plantillas donde se vea reflejado esos movimientos).

...

00245521

...

Las plantillas del personal del 2010 con sus cambios (es decir cuando hubo una alta o baja se debio (sic) de agregar o quitar en la plantilla, pues

quiero tambien (sic) esas plantillas donde se vea reflejado esos movimientos).

...

00245821

...

Las plantillas del personal del 2013 con sus cambios (es decir cuando hubo una alta o baja se debio (sic) de agregar o quitar en la plantilla, pues quiero tambien (sic) esas plantillas donde se vea reflejado esos movimientos).

...

00246121

...

Las plantillas del personal del 2016 con sus cambios (es decir cuando hubo una alta o baja se debio (sic) de agregar o quitar en la plantilla, pues quiero tambien (sic) esas plantillas donde se vea reflejado esos movimientos).

...

00246421

...

Las plantillas del personal del 2019 con sus cambios (es decir cuando hubo una alta o baja se debio (sic) de agregar o quitar en la plantilla, pues quiero tambien (sic) esas plantillas donde se vea reflejado esos movimientos).

...

2. Respuestas del Sujeto Obligado. El veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, dio respuesta respectivamente a los folios antes indicados, vía Sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición de los recursos de revisión. El ocho de marzo de dos mil veintiuno, la parte recurrente promovió nueve recursos de revisión mediante plataforma nacional de transparencia, inconformándose de las respuestas otorgadas.

4. Turnos de los recursos de revisión. Por acuerdos de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, la presidencia de este Instituto tuvo por presentados los recursos y ordenó remitirlos a la Ponencia II, y mediante mismo proveído se dio aviso al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de la

interposición de ellos, en términos de lo previsto por el artículo 182 párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5. Acumulación. Por acuerdo de doce de marzo de dos mil veintiuno, se acordó la acumulación de los expedientes IVAI-REV/443/2021/II, IVAI-REV/446/2021/II, IVAI-REV/449/2021/II, IVAI-REV/452/2021/II, IVAI-REV/455/2021/II, IVAI-REV/458/2021/II, IVAI-REV/461/2021/II e IVAI-REV/464/2021/II al diverso IVAI-REV/440/2021/II, ello con el objetivo de acatar el principio de economía procesal y evitar se dicten sentencias contradictorias.

6. Admisión del recurso. En misma fecha, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

7. Recepción de la notificación por parte del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. El diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, se acusó de recibida la notificación realizada al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a través de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia, en la que se señaló que este Instituto debía continuar con el trámite y sustanciación del medio de impugnación.

8. Comparecencia del sujeto obligado. El veintiséis de marzo de dos mil veintiuno se recibió por la Secretaría Auxiliar de este Instituto diversas documentales presentadas en la Oficialía de Partes, a través de la cual el sujeto obligado desahogó la vista que le fue otorgada.

Documentales que se agregaron al expediente por acuerdo de siete de abril del año dos mil veintiuno, asimismo se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el numeral seis, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, las cuales se digitalizaron y se remitieron al recurrente para su conocimiento, requiriendo a este último para que en un término de tres días hábiles manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, sin que de las constancias de autos se advierta que haya comparecido.

9. Ampliación. El siete de abril de dos mil veintiuno, se acordó ampliar el plazo para resolver.

10. Cierre de instrucción. El veinte de abril de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimo primero y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer información relacionada con las plantillas del personal del sujeto obligado, lo cual se puede advertir de manera detalla en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta a las solicitudes que le fueron formuladas a través de la ventanilla del Sistema Infomex-Veracruz, dentro de la cual comunicó que "*...EN EL VÍNCULO ADJUNTO LOCALIZARÁ LA DOCUMENTACIÓN SOPORTE DEL TRÁMITE RESPECTIVO, ASÍ COMO LOS ENLACES ELECTRÓNICOS QUE MENCIONA LA RESPUESTA, QUE PODRÁ COPIAR Y PEGAR EN EL BUSCADOR DE SU ELECCIÓN https://infomexveracruz.org.mx/INFOMEXVERACRUZ/DEFAULT.ASPX. https://1drv.ms/u/s!Amy8q5OW1VxhjVkxuhLnptN4qlwp?e=gAXiYs...*"

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

En los folios **00243721** y **00244121**

...

Interpongo recurso de revisión en contra de respuesta, puesto que faltan servidores públicos

...

En los folios **00244521**, **00244821**, **00245221** y **00245521**, **00245821**

...

Interpongo recurso de revisión en contra de respuesta, puesto que faltan servidores públicos, además que algunas fechas están erróneas

...

En el folio **00246121**:

...

Interpongo recurso de revisión en contra de respuesta, puesto que estoy inconforme con lo proporcionado

...

En el folio **00246421**

...

Interpongo recurso de revisión en contra de respuesta, puesto que faltan servidores públicos, además que algunas fechas están erróneas y que estoy inconforme con lo proporcionado

...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante el oficio IVAI-OF/DT/266/26/03/2021 suscrito por la Directora de Transparencia, al cual acompañó el memorándum IVAI-MEMO/KCSR/215/23/03/2021 de la Directora de Administración y Finanzas, en la cual ratificó sus respuestas iniciales, y además puso a disposición lo peticionado en sus instalaciones.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que unos de los agravios hechos valer por el particular son **inoperantes, y, por tanto, insuficientes para modificar o revocar las respuestas impugnadas,** acorde a las razones que a continuación se indican.

La información solicitada y materia de inconformidad es de naturaleza pública, conforme a lo previsto en los artículos 3 fracciones VII, XVI, XVII, XVIII y XXIV, 4, 7, 9 fracción VII de la Ley de Transparencia, que concibe con ese carácter a toda aquella información que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.

De igual manera, se trata de información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión del Sujeto Obligado, de conformidad con lo previsto en el artículo 104, fracciones I y XXIV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismos que le otorgan facultades para pronunciarse respecto de lo solicitado a la a Dirección de Administración y Finanzas.

Hecho suficiente para determinar que el Titular de la Unidad de Transparencia acreditó la búsqueda exhaustiva de la información ante el área competente para ello, como lo exigen los artículos 11, fracción XVI, 132 y 134, fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro **"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE"** no existiendo, por ende, negativa de acceso, falta de respuesta o trámite a sus solicitudes.

Ahora, se procede a realizar el estudio relativo a los agravios formulados por el particular, quien se inconformó aduciendo que interponía recurso de revisión en contra de respuesta, puesto que está inconforme con lo proporcionado.

Se advierte que, a pesar de que el recurrente hizo valer un motivo de disenso en el sentido que se inconforma con la respuesta, ello, en modo alguno desvirtúa el apoyo de la respuesta impugnada y esta clase de quejas, no vinculan al Instituto en atenderlo de conformidad a sus intereses. **De ahí que radique lo inoperante de su agravio.**

Bajo esa tesitura, se debe señalar que los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones de los sujetos obligados al momento de dar atención a las solicitudes de información, mismos que conforme con los preceptos normativos aplicables de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, son contrarios a derecho demostrando así la ilegalidad del acto reclamado.

Por lo que, la manifestación realizada por el recurrente en su expresión de agravios, no corresponde a una causa de procedencia del recurso de revisión y por tanto, menos para la obtención de un fallo favorable, pues se reitera, aun y cuando la materia de transparencia y acceso a la información vela por el mayor beneficio al solicitante, esta rama del derecho público no deja de descansar en elementos objetivos que originan su existencia y que el respeto de estos, son elementales para mantener el orden público, mismos que no están a satisfacción de los gobernados.

Ello, a partir de los supuestos de procedencia del recurso de revisión previstos en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, pues estas hipótesis respaldan las causas de pedir, para cuando los sujetos obligados se ubiquen en una o más hipótesis en perjuicio del solicitante de información, con el objeto de que el Órgano Garante resolviera su reparación, de ser procedente.

De modo que, si el Sujeto Obligado de manera expresa fundamentó sus respuestas en el artículo 143 de la Ley de Transparencia, y proporcionó la información tendiente a dar respuesta a lo requerido en la solicitud de información, **resulta incuestionable que la causa de pedir sí fue atendida** en términos de la Ley de la materia.

De ahí que, si el particular se encontraba inconforme con las respuestas otorgadas por el Ente Público, estaba obligado -mínimamente- a establecer un supuesto real de procedencia.

Sin que en el caso resulte procedente hacer uso de la regla de la suplencia de la queja, porque el motivo de disenso se encuentra falto del contenido de los elementos mínimos para activarla, por virtud de que ello equivaldría a un fallo a partir de cuestiones que se aparten de

la objetividad de la materia, máxime que los propios numerales 153 y 202, de la Ley, prevén que el Pleno vigilará que se observe la suplencia de la queja a favor del recurrente, pero también establece que **impedirá que se varíen los hechos que dieron origen a la presentación de ese medio de defensa.**

Puesto que, si bien es cierto, la suplencia opera para para perfeccionar argumentos y fundamentos jurídicos, también lo es que no puede aplicarse para corregir, ampliar o cambiar los hechos o en su defecto, se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento.

Similar criterio ha compartido el Órgano Garante Nacional al resolver el **RIA 40/20**, en el cual estableció que de conformidad con el artículo 153 de la Ley de la materia, se prevé el principio de la suplencia de la queja en favor del recurrente, no obstante, ésta debe de aplicarse sin cambiar los hechos expuestos, esto es, no es posible ir más allá de lo que se pretende combatir; ello es así, porque si bien los particulares no están constreñidos a conocer las expresiones jurídicas, **lo cierto es que invariablemente deben contener las exposiciones de los agravios que en materia de acceso a la información le causó perjuicio**, de conformidad con los requisitos del recurso de revisión previstos en el artículo 159, fracción VI, de la Ley de Transparencia, por lo que ese tipo de agravios que dejen de atender tal requisito resultarían inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales el acto impugnado o la respuesta, dejándolo, en consecuencia, intacto.

Por lo que, cuando los recurrentes omitan expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, los agravios deben ser calificados como inoperantes ya porque se trate de argumentos genéricos, imprecisos o subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir; o se trate de alegaciones que no controviertan los razonamientos de la autoridad responsable que son el sustento de la respuesta reclamada, lo que se robustece con la jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia administrativa del primer circuito, que señala:

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.** Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente **es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación**. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no

son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, **porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes**, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Máxime que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, además, que la regla de la suplencia de la queja deficiente en materia administrativa operará en tanto, el agravio implique "una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al recurrente". Entendiéndose por esta, la actuación que haga visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a derechos fundamentales del recurrente, ya sea en forma directa, o bien, indirectamente, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas ante la emisión del acto de las autoridades responsables.

Sirve de aplicación la Jurisprudencia 1a./J. 17/2000, de rubro: **"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDENCIA."**

Luego entonces, si de la lectura de los agravios no se advierte una causa de pedir y mucho menos una violación indiscutible de derechos humanos, este Órgano Jurisdiccional **concluye que no se configuran los elementos mínimos necesarios para activar la suplencia de la queja en los agravios en favor del recurrente.**

Finalmente, por lo que hace a la expresión de agravios formulada por el ahora recurrente en diversos recursos de revisión, a través de los cuales expone que faltan servidores públicos y que algunas fechas están erróneas, en este punto debe precisarse que este órgano garante no cuenta con atribuciones para manifestarse respecto de la veracidad de la información, tal y como lo asegura el recurrente; sirviendo de fundamento a lo anterior, lo dispuesto por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos en el criterio 31/10 de rubro: ***"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados".***

A su vez, las respuestas del sujeto obligado son emitidas dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio de jurídico de la buena fe, actuar que no fue desvirtuado por la parte recurrente aportando elementos que acreditaran lo contrario; situación

que encuentra sustento en el criterio **1/13** sostenido por este instituto de rubro concerniente a **"BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO"**.

A mayor abundamiento no se debe dejar de observar que las manifestaciones del sujeto obligado constituyen actos de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, por lo que son legalmente válidos, ya que al ser emitidos por una autoridad administrativa se presume que fueron realizados dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho de la buena fe, sirviendo de apoyo a las anteriores reflexiones, las tesis de jurisprudencia intituladas **"BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO"**[1], **"BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA"** y **"BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO**[2]**"**.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperantes** los agravios expuestos, lo procedente es **confirmar** las respuestas del sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo..

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirman** las respuestas del sujeto obligado por las razones expuestas en el presente fallo.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley de Transparencia;

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

---

[1] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1723

[2] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1724

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos